JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1977 (BOLETIN JUDICIAL NO. 805)

Manuel D. Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que se desvía para desechar un hoyo y atropella a un peatón que iba por el paseo. Culpabilidad del conductor.

Cas. 9 Dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2415.

Ver: Costas. Monto de la indemnización.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad. No reducción de velocidad al llegar a la intersección de dos calles. Vehículo no provisto de la palanca de emergencia.

Cas. 5 Dic. 1977, B.J. 805, Pág.2353.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Lesiones corporales. Magnitud de tales lesiones. Certificado médico que reposa en el expediente. Lesiones no especificadas. Cumplimiento del voto de la ley.

En la sentencia impugnada, no se indican específicamente las lesiones sufridas por la víctima del accidente; sin embargo, en dicho fallo se expresa que J.A.V. sufrió "golpes curables después de los 9 meses y antes de los 12 meses, según Certificado médico que reposa en el expediente", lo que la Suprema Corte de Justicia estima suficiente para que se haya cumplido el voto de la ley.

Cas. 7 Dic. 1977, B. J. 805 Pág. 2393.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia que se basa en la posición en que quedaron los vehículos después del accidente, sin ponderar la circunstancia de que los testigos presenciales del suceso afirmaron que los vehículos fueron movilizados por disposición policial para facilitar el tránsito. Casación de la sentencia.

Cas. 12 Dic. 1977, B.J. 805 Pág. 2436.

APELACION DE UNA SENTENCIA DEL JUZGADO DE PAZ. Audiencia perseguida aun cuando no se notificó acto recordatorio. Comparecencia de la parte a quien no se le dió avenir. Conclusiones. No hay violación al derecho de defensa.

En la especie, ni en el expediente, ni en la sentencia impugnada existe la constancia de que fuera notificado al recurrente el acto recordatorio para asistir a la audiencia, pero el recurrente compareció a dicha audiencia y presentó sus conclusiones; que en esas condiciones, no se lesionó su derecho de defensa.

Cas. 21 Dic. 1977, B. J. 805, pág. 2480.

CASACION.— CADUCIDAD. Emplazamiento notificado al abogado Dr. L.H.P.S. y no al recurrido B. A.

En la especie se declaró la caducidad del recurso sobre la base de que "no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado regularmente al recurrido".

Sentencia dictada en Cámara de Consejo el día 12 de diciembre de 1977, B.J. 805, Pág. 2506.

CASACION. Materia Civil. Plazo. Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, tal como lo alega la recurrida, la sentencia impugnada les fue notificada a los actuales recurrentes el 17 de mayo de 1977, y como lo revela el expediente, éstos no interpusieron su recurso sino el día 22 de julio de 1977 que fue cuando depositaron su memorial, fecha en la cual ya había transcurrido

ventajosamente el plazo de dos meses francos que establece la ley para esta clase de recursos.

Cas. 19 Dic. 1977, B. J. 805, Pág. 2452.

CASACION. Materia laboral. Recurso contra una sentencia que ordenó la comunicación de documentos sin prejuzgar el fondo. Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso inadmisible.

Cas. 7 Dic. 1977, B.J. 805, págs. 2378 y 2383.

Ver: Contrato de trabajo. Sentencia que ordena la comunicación de documentos.

CASACION. Materia penal. Personas constituidas en parte civil que sin recurrir en casación presentan conclusiones por escrito a la Suprema Corte de Justicia pidiendo la casación de la sentencia. Inadmisible ese escrito.

En la especie, las referidas personas sin figurar en las dos actas de casación como recurrentes, en su calidad de personas constituidas en parte civil, concluyen en casación de la manera siguiente: Unico: que os plazca casar la sentencia dictada por la Corte de Apel. de San Cristóbal de fecha 4 de dic. de 1975. en atribuciones correccionales, con envío por ante otra Corte de Apel. a fin de que el asunto sea nuevamente juzgado al fondo;— A ese respecto la Suprema dijo que tal petición es, obviamente, solo posible a los recurrentes; que al no figurar estas personas como recurrentes en las actas de casación citada, su escrito no puede ser admitido.

Cas. 5 dic. 1977, .B.J. 805, Pág. 2329.

CASACION. Materia penal. Sentencia notificada el 19 de Sept. de 1974. Recurso interpuesto el día 29 de ese mismo mes. No es tardío.

Los plazos en materia de casación son francos; de ello resulta que el cómputo de los mismos cuando tienen por punto de partida una notificación, como ocurrió en la especie, no empieza el día en que la notificación se efectúa, sino el siguiente, lo que ocurre también con el de llegada; que, por lo tanto, al declarar su recurso en la fecha en que lo hicieron, los recurrentes estaban todavía a tiempo para efectuarlo válidamente.

Cas. 21 dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2462.

CASACION. PERENCION. Artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencias en Cámara de Consejo de fecha 5 de diciembre de 1977, B. J. 805 Págs. 2486 a 2505.

CONTRAESCRITO. Materia comercial. Prueba de su existencia. Accionista de una sociedad por acciones. Prueba de esa calidad. Sentencia en que no se ponderan documentos esenciales de la litis. Casación por falta de base legal.

La Suprema Corte de Justicia estima que la prueba de la existencia de un contraescrito debe ser con la presentación del mismo contraescrito, lo que no ha ocurrido en la especie; por otra parte, la Corte a-qua no ponderó los términos de la carta mencionada en el considerando anterior, dirigida a la recurrente por su tía B.R. Vda., G. y la correspondencia cruzada entre la recurrente y su apoderada C.W. y G. y con el Lic. P.V. Q. abogado y accionista de la Compañía, correspondencia que está depositada en el expediente, que muestra que la recurrente mantenía desde la ciudad de N.Y. donde residía, relaciones constantes con la Compañía, propias de una verdadera accionista interesada en los negocios de la misma; tampoco la Corte a-qua examinó en todo su alcance las copias de las actas de las sesiones celebradas por esa entidad y las nóminas de los accionistas de la Compañía en las cuales figura el nombre de la recurrente como accionista de la compañía con 2250 acciones, lo que se reafirma con las declaraciones prestadas por el Secretario y Accionista de dicha compañía R.S. en las audiencias celebradas con motivo de la comparecencia personal de las partes, ordenada por la Corte a-qua, de que E.B.W. figuraba como accionista de esa entidad, todo lo que hubiera conducido a los jueces del fondo eventualmente, a fallar el caso en otro sentido, por lo que la Suprema Corte estima que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 7 Dic. 1977, B.J. 805 pág. 2362.

CONTRATO DE TRABAJO. Horas extraordinarias. Cobro. Prescripción. Alegato no presentado por ante los jueces del fondo. Medio nuevo en casación. Inadmisible.

Cas. 16 Dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2442.

CONTRATO DE TRABAJO. Naturaleza indefinida. Empleados que se encontraban en forma permanente a disposición de la empresa en la elaboración de los productos que fabricaba dicha empresa. Despido injustificado. Prueba.

Cas. 7 Dic. 1977, B.J. 805 Pág. 2371.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que ordena la comunicación de documentos. Sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo. Recurso de casación inadmisible.

Cas. 7 Dic. 1977, B. J. 805, Pág. 2378 y 2383.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadores fijos y no estacionales. Prueba de la naturaleza de ese contrato. Informativo celebrado. Credibilidad del juez en el resultado de esa medida de instrucción.

Cas. 7 Dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2371.

COSTAS. Monto de la indemnización acordada. Apelación de la parte civil constituida. Confirmación de la sentencia. No ha lugar a la compensación de las costas en el caso.

La Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, cuando, en primer grado o en grado de apelación, un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la verdad de esos daños como una cuestión básica, y evalúan soberanamente los mismos, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante, no constituye un caso de sucumbencia parcial del reclamante y una ganancia de causa a la parte adversa que confiera a los jueces, en el caso específico de que se trate, la facultad de compensar en todo o en parte las costas; que esa facultad de los jueces solo puede ejercerse cuando, dentro del mismo litigio, los litigantes contrapuestos obtienen ganancia de causa en algunos puntos y pérdida de causa en otros, tal como resulta del texto legal invocado, sin razón, por los recurrentes.

Cas. 9 Dic. 1977, B. J. 805, Pág. 2415.

DESALOJO. Demanda por falta de pago. Apelación. Oposición del propietario. Oponente que no presentó ningún agravio contra la sentencia objeto del recurso de oposición. Confirmación de la sentencia.

En la especie, la Cámara a qua estimó que al no haber el oponente M. P., presentado ningún agravio contra la sentencia objeto del recurso de oposición, o sea en cuanto al fondo mismo del asunto, dicha sentencia debía ser confirmada, como en efecto la confirmó; la Suprema Corte de Justicia estimó correctos los razonamientos de la Cámara a—qua antes expuestos.

Cas. 21 Dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2480.

DIVORCIO. Guarda de menores. Conveniencia para el interés y educación de las indicadas menores.

Cas. 16 Dic. 1977, B.J. 805. Pág. 2447.

DIVORCIO. Guarda de menores. Ejecución provisional de la sentencia. Art. 480 del Código de Procedimiento Civil. Ejecución ordenada en el primer grado. Solicitud de confirmación de la sentencia implica que se está pidiendo la ejecutoriedad provisional de la misma. No hay ultra petita.

Cas. 16 Dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2447.

Ver: Divorcio. Guarda de menores. Conveniencia.

DOMICILIO. Elección. Art. 111 del Código Civil. Notificación de los actos en el domicilio real u ordinario y no en el domicilio de elección. Validez de esa notificación.

En la especie el recurrente alegaba que las partes habían elegido domicilio al amparo del Art. 111 del C. Civil y que por tanto las notificaciones, demandas y demás diligencias debían hacerse en el domicilio elegido, lo que no hizo así, su contraparte; pero, dice la Suprema Corte que las partes pueden renunciar a notificar los actos en el domicilio de elección y dirigir sus notificaciones al domicilio real u ordinario de su adversario, como ocurrió en la especie.

Cas. 21 Dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2480.

DROGAS. Importación y posesión de 38 libras de picaduras y semillas de marihuana. Crimen castigado con la pena de tres a diez años de detención.

Ocurrido en enero de 1975, este hecho, estaba previsto y castigado por la ley 392 de 1972, con la pena de detención. Posteriormente, el doce de mayo de 1975, se promulgó la ley 168 sobre Drogas Narcóticas que deroga y sustituye el Reglamento 8204 de 1962 y la ley 392 antes indicada.

En la especie, a uno de los condenados se le aplicaron diez meses de prisión correccional, una sanción inferior a la indicada por la ley, pero como el recurso fue del condenado, su situación no podía ser agravada sobre su único recurso.

Cas. 7 Dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2401.

JURAMENTO. Materia correccional. Acta en que se afirma que el testigo fue oído "después de tomar el juramento". Alegato de que el testigo no "toma" sino que presta juramento. Expresión que cumple el voto de la ley.

El examen del acta de la audiencia celebrada por el juez del primer grado el 7 de Dic. de 1973, no deja dudas de que el testigo R.J. fue juramentado antes de prestar su declaración; que las expresiones empleadas en dicha acta son suficientes y pertinentes para que se estime que el requisito del juramento fue cumplido en este caso.

Cas. 7 Dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2393.

MOTIVOS. Sentencias en materia penal dictada sin dar motivos. Artículos 195 del Código de Procedimiento criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 inciso 5 de la ley sobre procedimiento de Casación.

Cas. 5 Dic. 1977, B. J. 805, Págs. 2348 y 2388.

SOCIEDAD POR ACCIONES. Calidad de accionista. Prueba. Alegato de la existencia de un contraescrito.

Ver: Contraescrito. Materia comercial. Prueba de su existencia.

Cas. 7 Dic. 1977, B.J. 805, Pág. 2362.

VENTA DE UN AUTOMOVIL EXONERADO DEL PAGO DE IMPUESTOS. Artículos 7 y 8 de la ley 4027 de 1955. Disposición de orden público. El beneficiario de la exoneración debe pagar los impuestos.

Según resulta de la sentencia impugnada y de todos los documentos a que ella, se refiere, no es punto controvertido por las partes que en el caso ocurrente, se trataba de un automóvil obtenido por los primeros adquirientes con el beneficio de una exoneración de los impuestos de importación por tratarse de un artículo introducido al país desde el exterior; que, por tanto, ese automóvil estaba destinado, en principio, al uso o el goce de las personas que por su condición personal fueron beneficiadas con la exoneración según el propósito indudable de la ley 4027 de 1955, bajo cuyos términos se concedió indudablemente exoneración de que se trata; que no obstante el propósito indicado, la citada ley, por razones de flexibilidad económica que responden a las necesidades prácticas, permite a los adquirientes exoneración traspasar los artículos beneficiados con la exoneración a otras personas, sin que ese traspaso sea ilícito, pero siempre que "la persona o empresa que haga el traspaso efectúe el pago de los impuestos exonerados, si el traspaso se realiza dentro del plazo que fija la ley; que en el caso ocurrente, P., según resulta de todo el expediente, no fue el beneficiario original de la exoneración, sino un comprador del automóvil exonerado, condición que recayó después, por efecto de un segundo traspaso, en el ahora recurrido U.; que como en el caso ocurrente U. se vio obligado, por efecto de una fuerza mayor, a pagar el impuesto exonerado, en totalidad o en cierta proporción, la incidencia de la ley 4027 de 1955 sobre el caso no podía obrar en perjuicio de P., que no era el beneficiario original de la exoneración; que, en la instrucción del recurso de casación, tanto el recurrente P. como el recurrido U. apoyan sus conclusiones divergentes en las estipulaciones de los contratos cuyos términos han sido transcritos en parte anterior, sin tener en cuenta, ninguno de ellos, que en la solución del caso ocurrente las estipulaciones de esos contratos no pueden derogar las disposiciones de la ley 4027 de 1955, de orden fiscal, y por tanto de orden público; que al haber la corte a-qua resuelto el caso de que se trata sin aplicar en su debido alcance las disposiciones de la ley 4027 de 1955 sin dar motivos pertinentes para proceder así, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar particularmente los medios del recurso.

Cas. 7 Dic. 1977, B.J. 805 Pág. 2406.